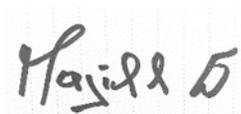


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el curador *ad litem* del demandado, señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA**, contestó la demanda dentro del término legal para ello. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00363
Auto interlocutorio nro. 1840

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciado al respecto por parte del curador *ad litem* del demandado, señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA**, dentro del término concedido por la Ley, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.220.193, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GILMA ROJAS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.615.399, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES DOCE (12) Y JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 4to. del artículo 583 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo que se interrogará a las partes y se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- En la diligencia se evacuarán las pruebas y se proferirá la sentencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4to. del artículo 583 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4to. del artículo 583 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA** y **GILMA ROJAS JARAMILLO**.
2. Registro civil de nacimiento de la señora **GILMA ROJAS JARAMILLO**.
3. Registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA**.
4. Denuncia penal radicada bajo el NUNC 50350600056120170004000.
5. Oficio nro. 20340-01-03-01-00045 del 24 de marzo de 2022 de la Fiscalía General de la Nación-
6. Copia del expediente correspondiente al NUNC 50350600056120170004000 de la Fiscalía General de la Nación.

Prueba testimonial

1. LIBARDO GUERRERO BARRIOS.
2. LUZ MARINA MONSALVE OLIVEROS.
3. YANETH MILENA CASTAÑO ROJAS.
4. DORISEL RAVE GARCÍA.

Del curador *ad litem* del demandado, señor JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA

El curador *ad litem* del demandado, señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA**, solicitó valorar las pruebas aportadas por la demandante o las que resulten en el curso del proceso.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **GILMA ROJAS JARAMILLO** y del demandado, señor **JOSÉ HERIBERTO CASTAÑO LOAIZA** en el evento en el cual, el mismo comparezca a la audiencia.

Prueba documental

1. Se ordena **OFICIAR** por secretaría a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva indicar el estado actual del proceso con NUNC

50350600056120170004000 y para que allegue copia del expediente del proceso en comento.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a1a8ee96dca1befa7dd753742a618119da41dfe3a579fe0cbe26c458a102d**

Documento generado en 28/11/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>